

VI. DERECHO MARITIMO

REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO MARITIMO NACIONAL (DECRETO DEL 21 DE AGOSTO DE 1980, PUBLICADO EN EL *DIARIO OFICIAL* DEL 29 DEL MISMO MES Y AÑO).

Este Reglamento viene a complementar el cuerpo de disposiciones existentes en este campo, ocupándose de un tema extraordinariamente importante y que no había sido reglamentado hasta ahora como convenía: el Registro Público Marítimo Nacional.

Consta de 45 artículos, más dos transitorios, y se divide en seis capítulos: el primero, sobre disposiciones generales (art. 1-6); el segundo, de la organización del registro (art. 7-11); el tercero, del procedimiento para el registro (art. 12-30); el cuarto, de la rectificación, cancelación, y extinción de las inscripciones (art. 31-36); el quinto, de las certificaciones e índices (art. 37-42); y el sexto, del recurso de inconformidad (art. 43-45).

Entre las disposiciones generales, cabe destacar los principios de la fe pública registral, así como los de publicidad y libre acceso a los asientos de dicho registro, al igual que para obtener las certificaciones que correspondan. Se reconoce la licitud y la obligatoriedad que se siga, o pueda seguirse, entre las partes de aquellos actos, que debiendo registrarse, no se hubieran registrado, salvando el interés de terceras personas. Se admite como supletorias las disposiciones del derecho común, en lo no expresamente previsto en este reglamento.

Dice el artículo 7 que el Registro Público Marítimo Nacional son Dependencias de la Dirección General de Marina Mercante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. De acuerdo con este reglamento que comentamos se prevee el establecimiento de una oficina central en la ciudad de México, así como de oficinas locales a establecerse en los puertos que la propia Secretaría señale, más una oficina también local en el Distrito Federal.

En cuanto a las atribuciones que corresponden al titular del Registro, así como a los jefes de sus diversas oficinas, se hayan enumeradas en los

artículos 9 y 10. Respecto de la organización interna que cada una de estas oficinas tendrá, el artículo 11 indica que constará de una jefatura, una subjefatura, y de ocho secciones, que serán: la sección de oficialía de partes; la sección de trámite y control; la sección de calificación e inspección; la sección de certificación; la sección jurídica; la sección administrativa; la sección de caja y la sección de estadística y archivo.

En este reglamento no se enumeran cuáles sean los actos registrables, por lo que se estará a lo que dispongan las leyes vigentes sobre la materia.

Por lo que toca al procedimiento, sí se explica que debe iniciarse mediante solicitud al Registro para que se lleve a cabo la inscripción que corresponda. Esta solicitud deberá ir acompañada de la documentación pertinente, de acuerdo a la naturaleza de los actos a registrar. Si en el plazo de dos meses el interesado no hubiere hecho las promociones oportunas, dicha solicitud se tendrá por desistida.

Igualmente, como requisito para la procedencia de la inscripción, se establece la obligación de efectuar previamente el pago de los derechos establecidos para cada caso, y la necesidad de cumplir con los demás requisitos previstos en las leyes de la materia, ya que en este Reglamento no se especifican ni detallan.

Los efectos del registro surtirán desde el momento en que el documento haya sido presentado ante la oficina registradora. Se admite la posibilidad de corregir, de oficio o a instancia de parte interesada, los errores que se hubieran cometido en la inscripción de los asientos registrales errores de fondo o de forma, previa la autorización del jefe de la Oficina. En estos casos de rectificaciones, sus efectos no podrán tener carácter retroactivo, y cabe la oposición tanto por parte de la Dirección General de Marina Mercante como por parte de cualquier interesado, resolviéndose judicialmente la controversia.

El Reglamento contiene también la posibilidad de interponer el recurso de inconformidad ante el Director General de Marina Mercante contra cualesquiera actos del registrador que lesione sus intereses. Este recurso se interpondrá, bien directamente o a través de la oficina correspondiente, en el término de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del acto contra el cual se inconforma.

Como vemos, este Reglamento resulta de gran importancia para la seguridad del tráfico jurídico en esta materia, ya que verdaderamente existía una grave laguna hasta la publicación del mismo. Tal vez hubiera sido mejor incluir un capítulo más, relativo a la enumeración de los ac-

tos registrales, que ahora se encuentran dispersos o en diversas disposiciones legales. Con todo representa un laudable esfuerzo, que debiera continuarse con la materia pesquera, por ejemplo, también necesitada de una profunda reorganización, ampliación y modernización de su sistema de registros actualmente existentes, para que sea acorde con la intensidad y la complejidad de los actos pesqueros susceptibles de ser registrados.

JOSE BARRAGAN BARRAGAN